



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ABREVIADO POSESORIO
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO MEJIA CARDONA Y OTRA
DEMANDADO	BALNACA RUBY CAICEDO GOMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2013-00391 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 31 de octubre de 2017, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas, en la cual se decidió confirmar íntegramente la sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b86f7022f4158187d1fd519d8e757ada72d1f593105b26bff0 added5c86c4a4c
Documento generado en 29/01/2024 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	María Rosalba Arias Urrea
DEMANDADO	José María Isaza Giraldo
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00257 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Acepta renuncia al poder y se reconoce personería

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado **Andrés Alberto Jiménez Sánchez** portador de la TP. N° 380.618 del C.S. de la Judicatura, quien se encontraba actuando como apoderado de la parte actora (archivo bajo el ítem no.10 del expediente digital),

Ahora bien, en virtud al nuevo poder conferido por la demandante **María Rosalba Arias Urrea**, al abogado **Andrés Albeiro Galvis Arango** con cédula 8.433.796 y portador de la TP. N° 155.255 del C.S. de la Judicatura, se le reconoce personería jurídica a este último y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales: aygmemoriales@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfab87881b36f0a892307ff3496637e2640736ef17f33123bcbcfaf798107f**

Documento generado en 29/01/2024 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	María Rosalba Arias Urrea
DEMANDADO	José María Isaza Giraldo
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00257 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Ordena repetir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (obranste en el archivo bajo el ítem no.013 del expediente digital), no procedieron a registrar la orden de embargo, toda vez que la cédula de la demandante no corresponde.

En consecuencia, **se ordena expedir un nuevo** oficio dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, con el fin de que procedan a inscribir el embargo, tal y como fue ordenado en el auto calendado del 14 de diciembre de 2022, ordinal cuarto. Asimismo, el comunicado deberá indicar correctamente el nombre completo de las partes procesales, con su correspondiente número de cédula de ciudadanía, y el número de matrícula inmobiliaria del bien a embargar. Oficiese en tal sentido, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7c9f309a867411f070b570f844a28fa36e24d79c6fa050f378ab50a607d5c**

Documento generado en 29/01/2024 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Martha del Consuelo Cardona Peláez
DEMANDADO	Hernán Darío Usme Henao
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00139 00
DECISIÓN	Decreta embargo de remanentes
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio no.033

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible a folio que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hernán Darío Usme Henao**, identificado con cédula 3.364.218, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario, bajo el radicado **2017-00578** en relación con el 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.018-35372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Se pone en conocimiento que, el demandado es propietario del 100% del derecho del inmueble a embargar.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hernán Darío Usme Henao**, identificado con cédula 3.364.218, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario, bajo el radicado **2017-00578** en relación con el 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.018-35392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Se pone en conocimiento que, el demandado es propietario del 100% del derecho del inmueble a embargar.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd5e3c9a1269be8af27d24d552a8131225650ddb1ded8ede9236904c27c861**

Documento generado en 29/01/2024 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Leandro Cano Rojas, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.249.207 del C.S.J.

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal Especial de División
DEMANDANTES	Mayra María, Kelly y Jerry Mejía Restrepo
DEMANDADOS	Blanca Nubia Duque Quintero, Anderson Mejía Duque, Yefri Mejía Duque y Otro.
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00312 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.030
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y siguientes y 406 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Para determinar la competencia del presente Despacho Judicial, deberá allegar el avalúo catastral del año 2023 (arts.20, 25 y 26 del CGP).
2. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder especial en donde se indique la clase de división que pretende con la presente demanda, en razón a que debe elegir entre la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, pero no ambas.

Adicionalmente, en el poder deberá expresar textualmente que el correo del apoderado judicial se encuentra inscrito en el SIRNA (Art.5 Ley 2213 de 2022).

3. Frente al dictamen pericial deberá allegar los anexos enunciados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

4. Indicará con precisión y claridad en el acápite de los hechos, si existen mejoras sobre el bien que se pretende la división, desde cuándo fueron realizadas, quien o quienes sufragaron el costo de construcción, en qué fecha se inició y terminaron la construcción, si esta mejora se construyó con permiso por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, si esta tiene nomenclatura independiente, el impuesto predial es generado únicamente con el apartamento 301; si la mejora tiene servicios públicos domiciliarios independientes o compartidos, quién lo habita actualmente y si es copropietario o arrendatario, y demás temas pertinentes que ayuden a clarificar los hechos del petitorio.

5. Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el Despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

6. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Se le solicita a la parte actora que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **Leandro Cano Rojas** con TP. No.249.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c3edd72304661b5efcbc74245b651c64056b8e20d54a3439fd432226ece44**

Documento generado en 29/01/2024 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00315 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°32
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.059.270), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$2.100.100), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del requerimiento prejurídico y hasta el pago efectuado en su totalidad; y por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En este contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *"liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

"Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario en pág. 21 a 22 del PDF 001DemandaYAnexos, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través del área de Gestión de cobro, el 02 de agosto de 2023, a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, correspondiente al corte del periodo de cotización mayo de 2023; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se adjuntó relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (pág. 15 a 18 del PDF 001DemandaYAnexos) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 02 de agosto de 2023, y entregado ese mismo día, tal como se advierte en la pág. 22 del PDF 001DemandaYAnexos.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *calle 28 # 31-25 San Rafael, Antioquia*, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones pág. 10 del PDF 001DemandaYAnexos.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 03 de octubre de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, mayo de 2023, la cual asciende a la suma de de \$ 2.059.270 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$2.100.100, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.059.270), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$2.100.100), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

MEDIDA CAUTELAR

La entidad ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL identificado(a) con NIT 800090047 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias.

Al respecto, toda vez que no se encuentran identificadas las cuentan bancarias que posee el demandado en la actualidad, este despacho previo a resolver sobre la medida, con el fin de determinar las cuentas bancarias activas del demandado, exhortará a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin que informe las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo que se encuentren consignadas a órdenes de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL identificado(a) con NIT 800090047 y que reposan en diferentes entidades del sector financiero.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará personalmente al representante legal de la ejecutada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL con NIT No. 800090047**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.059.270), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$2.100.100), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la ejecutante y personalmente a **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL**, de acuerdo al artículo 6 y 8 de la Ley 2213, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial. Realícese por el Despacho la notificación al correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR, exhórtese a TRANSUNIÓN S.A., en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Jonathan Fernando Cañas con T.P. 301.358 del C.S.J. como abogado de LITIGAR PUNTO COM S.A. sociedad que actúa como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido y que obra en la pág. 48 y 49 del PDF 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde6a8e11ebc1bf3ce75e2338010816698d4742bdeace35675c8dff76996c82**

Documento generado en 29/01/2024 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>